

RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 161/25.**

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP
y 61 de la LTAIPBGeo.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Auditoría Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, registrado con el número **RRA 161/25** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veinticinco del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 201743725000050, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que, el ahora recurrente se inconforma aludiendo lo siguiente:

"Había estado conforme con la información recibida puesto que aunque fue incompleta, me servía para tener una idea de la situación actual de mi comunidad y confiaba en que con la auditoría que estaba programada para este año, se aclararían mis dudas, sin embargo al ver que mi comunidad fue retirada del programa anual de auditorías y después de analizar la información que me pudieron brindar, quedé con aun más dudas acerca de la gestión actual de la autoridad vigente en mi municipio. Añado que igualmente para mí es de extrañar que la respuesta para la información del año 2023 es que no hicieron entrega de la cuenta pública municipal, pero sí realizaron la auditoría, por lo que deben de contar con algo de información, en la comunidad desconocemos qué obras se supone hicieron en ese año. Por lo anterior, procedo a realizar la siguiente solicitud: Asunto: Solicitud de Información Pública Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 1, 3 y 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la legislación estatal aplicable, solicito de manera respetuosa el acceso a la siguiente información pública: 1. Justificación oficial sobre la exclusión de Santa Cruz Acatepec del Programa Anual de Auditorías. Asimismo, solicito copia de los documentos que respalden dicha decisión. 2. Información sobre las medidas que se han tomado respecto a las anomalías detectadas en la auditoría realizada del año 2023, incluyendo reportes de seguimiento, sanciones impuestas y cualquier acción correctiva implementada. También solicito copia de los documentos que respalden dichas medidas. 3. Información sobre el procedimiento para que la comunidad de Santa Cruz Acatepec pueda ser reintegrada al Programa Anual de Auditorías o en su



2025-BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



defecto se añade como extraordinaria. Esto con base en que después de realizar una revisión de la información que pudieron proporcionarme de la cuenta pública 2024, identifiqué obras reportadas como terminadas que no encuentro de manera física en la comunidad. Solicito además los criterios utilizados para la asignación y exclusión de comunidades en dicho programa. Asimismo, solicito copia de los documentos que respalden dicha decisión. 4. Relación de números generados de las obras públicas realizadas por el municipio en el año 2023 y 2024, incluyendo descripción de cada obra, su ubicación y el estado de avance. 5. Reportes fotográficos de las obras mencionadas en el punto anterior, que documenten su evolución desde el inicio hasta su finalización. Solicito que la entrega de la información se realice de manera que no se asocie directamente con mi nombre personal, debido a que conozco antecedentes de represalias por parte de las personas que forman parte de la autoridad actual y que podrían generar acciones en mi contra, estoy consiente de que tomarán a mal el hecho de que quiera informarme acerca de su gestión, sin embargo considero que es necesario por mí y por mi comunidad. Esta solicitud se fundamenta en el principio de confidencialidad previsto en el Artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán proteger la identidad de los solicitantes que así lo requieran, garantizando su derecho a acceder a la información sin riesgos de represalias. Aprecio que se tomen las medidas necesarias para garantizar mi anonimato en este proceso. Agradezco de antemano el apoyo que puedan brindarme con mi solicitud, de verdad me gustaría que conocieran más a fondo la situación de mi municipio para que puedan entender el porqué de mis dudas, esperando respuesta favorable le mando un cordial saludo.”

Es así que de la lectura y análisis de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierte que encuadre su inconformidad en alguna de las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, más bien realiza nuevos cuestionamientos a base de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

En ese sentido, se tiene que la inconformidad expresada en el recurso de revisión, constituye una ampliación a su solicitud de información inicial, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley en la Materia, resulta procedente desechar el recurso de revisión toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia,





Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** -----

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez



